

## REGENCIA DEL REINO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### ÓRDEN.

Excmo. Sr. Nombro Sr. D. Victor Balaguer por decreto de esta fecha Director general de Estadística, Vicepresidente de la Junta del ramo, S. A. el Regente del Reino ha tenido a bien disponer que cese V. E. en dicho cargo; quedando satisfecho del acierto, celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

De orden de S. A. lo digo a V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1869.

PRIM.

Sr. D. José Emilio de Santos.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### ÓRDEN.

Los últimos atentados cometidos contra las propiedades y las personas, que pueden no ser ajenos a los esfuerzos de los partidos hostiles al actual orden político, exigen que el Gobierno adopte todas las medidas que se hallan dentro de sus atribuciones para evitar la repetición de los actos vandálicos perpetrados en varios puntos de la Península. Uno de los medios que más poderosamente contribuirán a prevenir los crímenes será la seguridad de que prontamente recibirán el condigno castigo; pero esto no puede absolutamente conseguirse si que todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal se hallen en sus respectivos puestos. Como consecuencia necesaria de este deseo del Gobierno, suspenderá V. E. curso a las solicitudes de licencia que se le dirijan por los funcionarios del distrito de esa Audiencia. Se declaran igualmente caducadas todas las licencias concedidas por este Ministerio; debiendo presentarse en sus destinos en el término de 15 días desde la publicación de esta orden todos los que se hallen haciendo uso de ellas, entendiéndose que renuncia el que esto no cumpla; dando V. E. parte, bajo su responsabilidad, de cualquiera omisión que observe.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

En el mes de Junio próximo pasado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha acordado los siguientes nombramientos de Notarios y Escribanos:

En 9. A D. José Mesa y Ramirez para la Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Belmonte, conforme al real decreto de 29 de Noviembre de 1867.

A D. Francisco Ramon y Zaragoza para la Escribanía de actuaciones en el Hospital de esta villa por renuncia y como sustituto del Notario D. Manuel Garcia Rodrigo, conforme a los artículos 2.º y 3.º del apéndice al reglamento general del Notariado.

A D. Gaspar Sordo y Gonzalez para la Escribanía de actuaciones en el de Llanes por renuncia y como sustituto del Notario D. Benito de la Vega Pesquera, con arreglo a los artículos citados.

A D. Manuel Planells y Sanchez para la Escribanía de actuaciones en el de Requena por renuncia y como sustituto del Notario D. Antonio Villora, con arreglo a los artículos referidos.

A D. José Pascoga y Rizo para la Escribanía de actuaciones en el de Requena por renuncia y como sustituto del Notario D. Francisco Barberá, conforme a los mismos artículos.

A D. Felipe Merino y Yegué para la Notaría de Marchancon, con arreglo a la ley de 22 de Mayo de 1868.

A D. Ramon Ruiz Coello para la Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Huesca, conforme al real decreto de 25 de Noviembre de 1867.

En 12. A D. Miguel Chicoy y Antoli para la Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Gijón, conforme al mismo real decreto.

En 13. A D. Juan Medrano Borrega, Escribano de Palma de Mallorca, para la Escribanía de actuaciones en Huelva, con arreglo al art. 4.º del apéndice al reglamento general del Notariado.

A D. Miguel Villalonga para la Escribanía de actuaciones en el Juzgado de la Lonja de Palma de Mallorca, conforme al mismo artículo y a la undécima disposición transitoria del decreto de 6 de Diciembre último.

En el mes de Junio último se han acordado por este Ministerio los siguientes nombramientos de Notarios Archiveros de protocolos:

En 9. A D. Manuel Fernandez y Lavio para el Archivo de Pravia.

A D. José Ramon Villanueva para el de Entrambasaguas.

En 12. A D. Tomás Matamoros para el de Castuera.

A D. Manuel Martinez Tomás para el de Almansa.

En 17. A D. Diego Herrero Fernandez para el de Huescar.

A D. Luciano Ecija Salmeron para el de Granada.

A D. Florencio Marin y Rodriguez para el de Estepa.

A D. Miguel Sanchez de las Matas para el de Béjar.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

De conformidad con lo dispuesto en la real orden circular de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones a las viudas de huérfanos de Facultativos fallecidos a consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido a bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno.

De orden de S. A. lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1869.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Dirección general de Establecimientos benéficos, sanitarios y penitenciarios.—Sección especial de patronatos.

Habiendo acudido a este Ministerio varios sujetos con el carácter de apoderados de patronos familiares unos, de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales otros, reclamando los intereses de los valores que a determinados establecimientos de Beneficencia les están liquidados por la Dirección general de Contabilidad, conforme a la ley de 1.º de Abril de instrucción de 1.º de Julio de 1869, por virtud de conversiones e indemnizaciones de sus rentas y bienes enajenados; a fin de no dar lugar a torcidas interpretaciones acerca de lo dispuesto en los artículos 1.º y 6.º del decreto fecha 9 del corriente; y con el objeto de obviar trámites y evitar dificultades para el cobro de esos intereses por parte de los establecimientos benéficos existentes a quienes aquellos valores estén debidamente adjudicados, y que por tanto los hayan hecho constar en sus inventa-

rios, cuentas y presupuestos, en los cuales vengan aquellos intereses sonando como partidas de ingreso para el sostenimiento de los mismos establecimientos, ó para llenar las cargas y objeto de la fundación; S. A. el Regente del Reino ha venido en resolver que, sin perjuicio de la presentación de las fundaciones y de los títulos que justifiquen la propiedad y legítima posesión de aquellos valores por parte de los establecimientos, corporaciones ó patronos administradores en cuyo poder se encuentren, y sin perjuicio tambien de comprobar la adecuada aplicación y fiel inversión de aquellos mismos valores en la forma prevenida y para los fines a que se contrae el decreto antes citado, y las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda pública tendrán desde esta fecha por otorgada la publicidad de la Dirección general de Beneficencia a fin de hacer las entregas de aquellos intereses a los establecimientos a quienes se hallen debidamente adjudicadas las láminas e inscripciones que los hayan producido, siempre que aquellas oficinas encuentren legítima la representación del establecimiento, corporación ó persona que le administre legalmente por parte de aquella a la cual hubiesen de hacer la entrega, bastando por ahora que remitan a la Dirección general de Beneficencia las de la Deuda, ó del Tesoro en su caso, una relación circunstanciada de las entregas que hubieren verificado durante cada mes en aquella forma, cuyo relación será expresiva de los intereses entregados de la clase de valores que les han producido, del establecimiento a quien estuvieren asignados y desde qué fecha, juntamente que de la corporación, patrono ó persona a quien se hubiese hecho la entrega y en qué concepto.

De orden de S. A. lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1869.

PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Sr. Ministro de Hacienda.

### ALMIRANTA ZGO.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES.

##### Núm. 9.

#### SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

#### HIDROGRAFÍA.

#### MAR MEDITERRÁNEO.—COSTA E. DE ESPAÑA.

#### Luz de puerto provisional en Alicante.

El 6 del corriente mes se ha encendido una luz fija verde provisional en la extremidad de la escollera del Oeste, en construcción, en dicho puerto. Su alcance es de 2 millas, y está elevada sobre el nivel del mar 8 metros.

Esta luz irá variando de posición según adelanten las obras; pero siempre marcará la extremidad de la escollera.

#### Prolongación del muelle de Valencia.

Continuando las obras del puerto de Valencia, se ha prolongado hasta 1.º del corriente la escollera del Este 60 metros en dirección del ESE., calculándose que cada seis meses avanzará igual extensión hasta llegar a 400 metros.

La luz de dicha escollera continúa por ahora en el ángulo formado por la dirección de la antigua escollera con la de la nueva que se está construyendo.

#### Variación en 1869, 18.º NO.

#### COSTA S. DE FRANCIA.

#### Faro de Saint-Tropez.

El candelabro de hierro que sostenía la luz fija roja de la entrada del puerto de Saint-Tropez se ha reemplazado por una torre de mampostería.

Elevación de la luz sobre el nivel del mar, 13,70 metros.

#### Alcance con tiempo despejado, 7 millas.

Latitud 43.º 16' 22" N., y longitud 12.º 50' 35" E. (Corrección al faro núm. 133 del Cuaderno de 1869.)

#### COSTA N. DE AFRICA.

#### Faro en Cabo Bougaroni.

El 1.º de Julio próximo se encenderá un nuevo faro sobre la punta N. del cabo Bougaroni (provincia de Constantina).

La luz será fija blanca, elevada 172 metros sobre el nivel del mar.

#### Alcance con tiempo despejado, 31 millas.

Aparato dióptrico lenticular de primer orden. Torre de mampostería unida a la fachada N. de una casa.

#### Latitud 37.º 3' 7" N., y longitud 12.º 42' 24" E.

#### MAR BALTICO.

#### Faro de Filsand (Rusia).

El aparato de este faro va a ser reemplazado por otro dióptrico de primer orden. Mientras tanto y desde 1.º del corriente ha debido encenderse en él una luz fija blanca provisional, elevada 31 metros sobre el nivel del mar. (Corrección al faro 980 del Cuaderno general.)

#### COSTA N. DE FRANCIA.

#### Buque sumergido.

Entre Villers y Dives se ha visto un buque sumergido, desde el cual demora el faro de Hove al NE. ¼ N.; la cima del monte de San Cristóbal al SE. ¼ S., y la estación semaforica de Buzeval al SSO. 5.º O. Fondo 43 metros, arena; el palo sale fuera del agua.

#### Variación, 19.º 44' NO. en 1869.

#### INGLATERRA.—COSTA SUR.

#### Boya de naufragio.

Inmediato a punta Sand (Spithead) se ha colocado una boya sobre un buque sumergido al S. 82.º O., distancia 3 cables de la boya de punta Sand.

#### Variación, 21.º NO. en 1869.

Madrid 16 de Junio de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Francisco Chacón.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, a 23 de Mayo de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por la comisión liquidadora de la Compañía general bilbaína de Crédito con la razón social Rios hermanos, representada hoy por su liquidador D. Gregorio Garcia de los Rios, sobre pago de 60.000 escudos y sus intereses; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por una y otra parte contra la sentencia que en 29 de Setiembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que la sociedad denominada Crédito Castellano, la titulada General de Crédito industrial, agrícola y mercantil, domiciliadas ambas en Valladolid, y D. José Garcia de los Rios y Arbes, por sí y a nombre de su hermano D. Gregorio, únicos socios que componen la razón social Rios hermanos otorgaron escritura en la referida ciudad a 30 de Noviembre de 1864, en la que refiriendo que en 24 de Octubre anterior se había celebrado un contrato de compra-venta de un número determinado de acciones del Banco de Valladolid, y de la sociedad de crédito denominada Unión castellana entre D. Pedro Pombó y otros, y las citadas sociedades Crédito Castellano y Crédito industrial, las cuales habían de hacer un préstamo de 60.000 duros a la persona que designase D. Pedro Pombó; que designados Rios hermanos, ofrecieron en garantía el depósito de 110 acciones que les correspondían de las 120 de que constaba la sociedad minera Esperanza de Reinos; y que convenido que el préstamo se hiciera directamente por la Sociedad general de Crédito industrial, porque la de Crédito Castellano no lo podía realizar según sus estatutos, se habían depositado por Rios hermanos en la caja del Banco las referidas 110 acciones, convinieron:

1.º Que los representantes de la Sociedad general de Crédito industrial entregaban en aquel acto a D. José Garcia de los Rios, y este recibía por sí y a nombre de su hermano, 1.200.000 rs. en billetes del Banco de aquella ciudad y obligó a la Sociedad general de Crédito industrial a que se obligaba a devolver a dicha sociedad al plazo de un año, ó fuera el día 30 de Noviembre de 1865, en monedas de plata u oro, billetes del Banco u obligaciones del Crédito Castellano, puestas de cuenta y riesgo de Rios hermanos en la caja de la sociedad citada de Crédito industrial.

2.º Que no obstante la obligación de devolver en el término de un año, los representantes de las sociedades contratantes facultaban a Rios hermanos para prorrogar la devolución de dicho capital por el tiempo de dos ó tres años como maximo del que había de durar el préstamo.

3.º Que durante dicho tiempo pagarían Rios hermanos a la expresada Sociedad de Crédito industrial un interés de 8 por 100 anual que entregarían en oro ó plata por trimestres anticipados, satisfaciendo sin embargo su importe si así conviniese a la sociedad por medio de pagarés.

4.º Que como garantía del contrato y pago del principal, intereses, gastos y costas, se obligaban los hermanitos Rios a conservar en el Banco, dándolas como garantía ó prenda a la sociedad, sin cuyo consentimiento no podían extraerlas del depósito.

5.º Que verificado por Rios hermanos el pago del capital e intereses, la sociedad no podría detener el depósito de las acciones.

Y 6.º Que los representantes de la sociedad Crédito Castellano la obligaban a que la mitad del capital entregado a los hermanos Rios le abonase en sus cuentas corrientes a la Sociedad de Crédito industrial, y cinco centavos a la sociedad titulada Crédito Castellano, conviniendo en que con el fin de que esta garantía fuera efectiva todos los efectos debidos, fueran notificados los hermanos Rios para que no entregasen a la Sociedad de Crédito industrial, ni a otra en su nombre, todo ni parte de las cantidades que respectivamente eran en deber hasta que se hallase hecho el pago de su crédito a la Compañía bilbaína, ó esta por escrito conviniera en que se realizara el pago directamente al Crédito industrial; y que en el caso de que por cualquiera causa el Crédito industrial no realizase los pagos que tenía expedidos a la Compañía bilbaína, esta podría reclamar y cobrar a Rios hermanos la parte de todas las cantidades que entoces se hallasen vencidas de los débitos de esta y en cuanto correspondían al Crédito industrial, agrícola y mercantil, notificación que se hizo a Rios hermanos en 2 de Mayo siguiente:

Resultando que por escritura de 13 de Setiembre del propio año D. Gregorio Garcia de los Rios, por sí y en nombre de su hermano D. José, haciendo mérito de la de préstamo de 30 de Noviembre del año anterior, devolvió a los representantes de la Sociedad general de Crédito industrial, agrícola y mercantil la suma de 4.200.000 rs. en obligaciones de la de Crédito Castellano, a excepción de 431.000 rs. 85 cént., que entregaron en metálico, consignando que mediante haber sido requeridos los hermanos Rios a instancia de la sociedad Compañía general bilbaína de Crédito para retener en su poder 600.000 rs. vn. de dicho capital con que la de Crédito industrial la estaba garantizando, a fin de evitar la responsabilidad que aquellos habían contraído con el crédito de 60.000 escudos, conviniendo en que los 600.000 reales que eran objeto de la retención, quedasen devueltos en aquel día en el Banco tan luego como tuviera efecto el otorgamiento de aquella escritura; y que consiguiente a la entrega que los citados hermanos Rios hacían de la indicada suma, y mediante a tener satisfechos los intereses estipulados, los declaraban libres de la responsabilidad que habían contraído por la escritura de 30 de Noviembre anterior, y alzado el depósito hecho en el Banco de las 110 acciones de la sociedad minera titulada Esperanza de Reinos:

Resultando que el Director general de la Compañía general bilbaína de Crédito pretendió en 10 de Enero de 1869 ante el Tribunal de Comercio de Valladolid, apoyado en la escritura de cesión a su favor por la Sociedad de Crédito industrial y agrícola, que se despaachara mandamiento de ejecución contra los bienes de la razón social Rios hermanos por la cantidad de 600.000 reales vellón, intereses, costas, daños y perjuicios, con embargo especial de las 110 acciones de la mina Esperanza de Reinos que debían hallarse depositadas en el Banco; y que despachada la ejecución y puesta a su tiempo por los ejecutados, entró en otras acciones de la Compañía de Crédito industrial y agrícola, que no se mercantil el título en virtud del cual se había despachado, se declaró por dicho motivo, por sentencia de 31 de Julio de 1869, nulo todo lo actuado, reservando su derecho a la parte ejecutante para que lo ejercitase ante la jurisdicción ordinaria, y mandando entregar a los ejecutados los bienes embargados y devolverles las obligaciones del Crédito Castellano que obraban depositadas:

Resultando que en su virtud la comisión liquidadora de dicha Compañía entabló en 8 de Abril de 1867 la demanda de cumplimiento de lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de Setiembre de 1865 no los libraba de la responsabilidad que tenían contraída para con la Bilbaína, pues ni podían alegar ignorancia de la cesión, ni el anticipo de su pago antes de dicho día, por lo que se allegó que se seguían las escrituras mencionadas, Rios hermanos estaban obligados a satisfacer a la sociedad demandante los 600.000 reales de principal y los intereses vencidos y que venían haciendo hasta el definitivo pago: que el que parecía haber hecho a la Sociedad agrícola mercantil de 600.000 reales en obligaciones del Crédito Castellano el día 3 de

Y 28 años y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial quinto de la Sección de liquidaciones de atrasos de guerra del distrito de Valencia 4 años, 8 meses y 3 días; Oficial primero de la Administración de Rentas de Alcázar de San Juan un año, 6 meses y 8 días; Oficial tercero de la Contaduría de Rentas de Castellón un año, 2 meses y 2 días; Oficial primero de la Sección de Contabilidad de dicha provincia 4 años, 3 meses y 1 día; Oficial segundo de la Contaduría de Hacienda pública de Cuenca 4 años, 4 meses y 18 días; Oficial tercero de la de la Corona 5 años, 6 meses y 10 días; Oficial de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado un año, 4 meses y 23 días; Oficial de Loterías 2 años, 2 meses y 22 días; Oficial tercero de la Administración de Hacienda pública de Valencia un año, 4 meses y 25 días; Oficial primero de la Aduana de Málaga un mes y 24 días; Oficial segundo en comisión de la de Cádiz 8 meses y 23 días.

D. Antonio García Barzanallana, clasificado con el haber anual de 1.000 escudos, mitad de 2.000 que sirven de regulador, y 26 años, 2 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, un mes y 28 días; Administrador de la Aduana de la Palma un año, 7 meses y 13 días; Oficial primero de la de Al- un año, un mes y 8 días; Administrador de la de Canfrán 2 años, 2 meses y 14 días; Administrador de la de Irún un año, 3 meses y 10 días; Vista segundo de la de Santander 3 meses y 24 días; Auxiliar de la Dirección de Ventas de Bienes nacionales un año, un mes y 20 días; Jefe de Negociación de tercera clase de la de Contabilidad 7 años y 5 meses; Jefe de Negociación de segunda clase en la misma 3 meses y 20 días; Administrador especial de la de sumos de Sevilla 7 meses y 13 días; Administrador de Hacienda pública de Huelva 4 meses y 3 días; Contador de Hacienda de Alicante un año, 6 meses y 8 días; Oficial primero de la Contaduría de Hacienda de Madrid un año, 4 meses y 2 días.

D. Miguel Alegre Dolz, clasificado con el haber anual de 2.000 escudos, mitad del sueldo de 4.000 que sirve de regulador, y 31 años, 11 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Contaduría de Rentas de Valladolid 4 meses y 14 días; Director general de Rentas cero y primero 28 años; Oficial de la de Estancadas y Banderas un año, 7 meses y 16 días; Auxiliar agregado a las Rentas unidas un año, 5 meses y 26 días; Oficial cuarto de la de Rentas Estancadas 2 años, 11 meses y 3 días; Oficial segundo de la Secretaría de la Comisión de Estadística 7 meses y 23 días; Oficial auxiliar primero del Ministerio de Hacienda 3 meses y 18 días; Agregado al mismo un año, 5 meses y 9 días; Auxiliar de primera clase de Consejo Real 5 meses; Auxiliar de Hacienda pública en el Ministerio de Hacienda 3 meses; Oficial sexto cuarto de la Secretaría de dicho Ministerio 4 meses y 27 días; Oficial segundo de la Dirección general del Tesoro público 28 días; Oficial primero de la de Estadística 3 meses y 7 días; Agregado a la novena Sección del Ministerio de Hacienda 5 meses y 6 días; Oficial cuarto de la de la Secretaría del mismo 2 años, 5 meses y 14 días; Jefe de Negociación de la Dirección general de Contribuciones un año, 3 meses y 13 días; Agregado a la misma un año, 3 meses y 13 días; Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda 7 años, 11 meses y 4 días; Oficial primero del mismo 8 meses y 14 días; Contador general de la Deuda pública 3 años y 20 días.

D. Mariano Tirado, clasificado con el haber anual de 700 escudos, mitad de sueldo de 1.400 que sirve de regulador, y 28 años y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Ayudante de Jefe de Balanza de la Casa de Moneda de Madrid un mes y 13 días; Oficial de la de Rentas 14 años; Director general de la Dirección general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia 4 meses y 22 días; Auxiliar del ramo de Esposales en la Dirección de Contabilidad de dicho Ministerio 2 años, 10 meses y 12 días; Oficial décimo, noveno y octavo de la Ordenación de Pagos del mismo 11 años, 4 meses y 4 días.

D. Diego Abal Rivadulla, clasificado con el haber anual de 300 escudos, cuarta parte del sueldo de 1.200 que sirve de regulador, y 17 años, 7 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: Administrador de Rentas de Cambados 2 años, 10 meses y 29 días; Oficial segundo de la Administración especial de derechos de puertas de Murcia 4 años, un mes y 29 días; Fiel de los mismos derechos 7 meses y 18 días; Inspector primero de la Administración de Estancadas de Alcabate 8 meses y 24 días; en igual destino en Cuenca 3 meses y 22 días; Inspector primero de la de Indirectas y Estancadas de Murcia 4 años, 8 meses y un día; Inspector segundo de la de Hacienda de Cuenca 7 días; Inspector segundo de la de Gerona un mes y 16 días; Inspector de las Contribuciones industrial y de comercio de Toledo 9 meses y un día; Oficial tercero primero en comisión de la Administración de Hacienda de dicha provincia un año, 3 meses y 20 días; Inspector especial de primera clase de ferro-carril 9 meses y 18 días.

D. Saturnino Palacios y Hurtado, clasificado con el haber anual de 400 escudos, cuarta parte del sueldo de 1.600 que sirve de regulador, y 16 años, 2 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado de la división aragonesa 3 meses y 2 días; Oficial cuarto del Gobierno político de Zaragoza 6 meses y 14 días; Oficial cuarto primero del mismo 3 meses y 14 días; Oficial tercero segundo del mismo 4 años, 3 meses y 20 días; Oficial primero del propio Gobierno un año, 3 meses y 13 días; Oficial primero en comisión de la de Hacienda del Estado 2 años, 3 meses y 14 días; Oficial sáptimo de la Dirección general de Contribuciones indirectas 3 meses y un día; Oficial del Departamento de distribución de la Dirección general de Loterías 8 años, 10 meses y 23 días; Jefe de Negociación de tercera clase de las Direcciones de la Deuda y Propiedades 5 años, 4 meses y 29 días.

D. José Villanueva y Cruz, clasificado con el haber anual de 450 escudos, cuarta parte de 1.800 que sirven de regulador, y 17 años, 6 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 3 años, 9 meses y 19 días; Archivero del Gobierno de esta provincia un año, 9 meses y 16 días; Oficial segundo primero de dicho Gobierno un año, 3 meses y 4 días; Oficial quinto y cuarto del Archivo del Ministerio de la Gobernación 6 años, 4 meses y 14 días; Auxiliar segundo de dicho Ministerio un año y un mes; Oficial primero de la Sección de Estadística y Pósitos de la Dirección general y Administración local un año y 4 días; Jefe de Negociación del estado Ministerio un año, 9 meses y 14 días; Jefe de Negociación de segunda clase del mismo 5 meses y 4 días.

D. Miguel Estéban Merino, clasificado con el haber anual de 1.080 escudos, tres quintas partes de 1.800 que sirven de regulador, y 26 años, un mes y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de entrada en varios Juzgados 7 años, 8 meses y 14 días; Juez de ascenso en varios Juzgados 4 años, 4 meses y 29 días.

D. José Amor, clasificado con el haber anual de 2.800 escudos, cuatro quintas partes de 3.500 que sirven de regulador, y 41 años, 11 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Secretaría de Estado y del despacho de la Gobernación de la Península 3 años, 2 meses y 14 días; como comprendido en el real decreto de 30 de Diciembre de 1834 14 años y 3 meses; como cante por supresión 2 meses y 13 días; Oficial cuarto y quinto de la Contaduría general del Ministerio de Hacienda 2 años, 4 meses y 14 días; con el mismo destino en la Sección de Contabilidad de la Dirección general de Caminos un mes; con igual destino en la del Tesoro 3 meses y tres días; Oficial de la clase de sextos, quintos y cuartos de la Secretaría de dicha Dirección 4 años, 2 meses y 3 días; Oficial segundo primero de Intervención de la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación un año, 4 meses y 21 días; Auxiliar primero de la Sección de presupuestos de dicho Ministerio un mes y 25 días; Auxiliar primero de la Secretaría del Despacho del mismo 2 años y un día; Auxiliar mayor un año, 6 meses y 13 días; Oficial cuarto y segundo de la clase de terceros del referido Ministerio 2 años, 7 meses y 12 días; Oficial cuarto y tercero de la clase de segundos del mismo 4 años, un mes y 8 días; Oficial de la clase de primeros 2 años, 6 meses y 26 días.

D. Antonio González de Linares, clasificado con el haber anual de 800 escudos, mitad de 1.600 que sirven de regulador, y 23 años, 4 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 6 años y 7 meses; Oficial quinto de la Administración de Correos de Burgos 4 meses y 2 días; Administrador de la de la estación de Villacastín 2 años, 9 meses y 3 días; Oficial primero de la de Valladolid un año, un mes y 23 días; Oficial tercero y segundo de la de la misma un año, 2 meses y 23 días; Oficial segundo de la de Pamplona 7 meses y 21 días; Administrador de la de Ferrol 3 meses y 2 días; Interventor de la de Pamplona 4 meses y 14 días; Pagador de Obras públicas del distrito de Burgos un año, 5 meses y 24 días; Administrador de Correos de Ciudad-Real 2 meses; en igual cargo en Badajoz 7 años, 10 meses y 9 días; Administrador de la de la estación ambulante del ferro-carril del Norte 3 meses y tres días; en igual destino en Córdoba un año, un mes y 11 días, y en Málaga 8 meses y 30 días.

meses; Oficial quinto de la Administración de Correos de Burgos 4 meses y 2 días; Administrador de la de la estación de Villacastín 2 años, 9 meses y 3 días; Oficial primero de la de Valladolid un año, un mes y 23 días; Oficial tercero y segundo de la de la misma un año, 2 meses y 23 días; Oficial segundo de la de Pamplona 7 meses y 21 días; Administrador de la de Ferrol 3 meses y 2 días; Interventor de la de Pamplona 4 meses y 14 días; Pagador de Obras públicas del distrito de Burgos un año, 5 meses y 24 días; Administrador de Correos de Ciudad-Real 2 meses; en igual cargo en Badajoz 7 años, 10 meses y 9 días; Administrador de la de la estación ambulante del ferro-carril del Norte 3 meses y tres días; en igual destino en Córdoba un año, un mes y 11 días, y en Málaga 8 meses y 30 días.

MONTE-PIOS. Doña Rosenda de los Ríos, viuda de D. Ramon Obregon, Administrador que fué de Correos de Palencia. Se la declara la pensión de 880 escudos anuales. Doña Manuela Novales, huérfana de D. Domingo, Contador de Hacienda pública de la Corona. Se la declara la de 300 escudos anuales. Doña Narcisca, Doña Paz, Doña Joaquina, Doña Asunción y Doña Trinidad Gonzalez Velasco, huérfanas de D. Bernardino María, Administrador que fué de Hacienda de esta provincia. Se las declara la de 450 escudos anuales.

Doña Carolina Talanquer, huérfana de D. Fabian, Contadante que fué del resguardo especial de sales de la provincia de Pontevedra. Se la declara la de 250 escudos anuales. Doña Dolores Vasadre, viuda de D. Diego Lopez Ballesteros, Ministro que fué de Ultramar. Se la declara la de 1.500 escudos anuales. Doña Petra Medina, viuda de D. Sixto Ramon Parro, Contador que fué de Hacienda pública de la provincia de Toledo. Se la declara la de 450 escudos anuales.

Doña María del Pilar Puiguitiél, viuda de D. Antonio Maffey, Profesor que fué de la Academia de Nobles Artes de San Fernando. Se la declara la de 150 escudos anuales. Doña Joaquina Crespo y Corrales, viuda de D. Ramon Beltran, Administrador de la Aduana de Almería. Se la declara la de 300 escudos anuales. Doña Juana Cano y Garcia, viuda de D. Antero Fajal, Visitador que fué de los derechos de puertas de Toledo. Se la declara la de 230 escudos anuales.

Doña Juana Meléndez, viuda de D. Antonio B. Dauton, Oficial que fué de la Aduana de Naguabo. Se la declara la de 400 escudos anuales. Doña María del Carmen Peña, viuda en segundas nupcias de D. Tiburcio Ibañez, Conductor que fué de Correos de primera clase. Se la declara la de 220 escudos anuales. Doña María del Carmen Marco de Vivar, viuda de D. Nicolás Serrano, Inspector que fué de vigilancia de Barcelona y Fiel de los derechos de puertas de dicha capital. Se la declara la de 300 escudos anuales.

Doña Carlota Amorago, viuda de D. Mariano Jimenez, Oficial segundo que fué de la Administración de Hacienda pública de Alcabete. Se la declara la de 230 escudos anuales. Doña Norberta Rodríguez, huérfana de D. Juan de Dios, Conductor que fué de Correos. Se la declara la de 220 escudos anuales. Doña Cristina Latuá, viuda de D. José Boada, Jefe de Negociación de primera clase de la Dirección general de la Deuda. Se la declara la de 300 escudos anuales.

Doña Felipa Cañas, viuda de D. José Feralde, Profesor de fraguas que fué de la Escuela superior de Veterinaria de Madrid. Se la declara la de 200 escudos anuales. Doña Virginia Johnson, viuda de D. Francisco de la Escosura, Alcalde mayor que fué de Bayamo. Se la declara la de 1.500 escudos anuales. Doña María del Rosario de la Gata y Alvarez, viuda de D. José Joaquín de Eras, Juez de primera instancia que fué. Se la declara la de 350 escudos anuales.

Doña María Ruperta Posadillo, huérfana de D. José, Tesorero general que fué de la Real y Ministerio del Supremo Consejo de Hacienda. Se la declara la de 1.000 escudos anuales. D. Augusto Martín Carrion, huérfano de D. Esteban, Juez de primera instancia que fué de Arcena. Se le declara la de 450 escudos anuales. Doña Concepción Acacio y Cambroneo, viuda de D. Juan Ferreira Caamaño, Fiscal jubilado del Tribunal de las Ordenes. Se la declara la de 800 escudos anuales.

Doña Concepción Ardiá, viuda de D. Mariano Peralta, Magistrado de la Audiencia de Barcelona. Se la declara la de 300 escudos anuales. Doña Josefa Gaia Benavides, huérfana de D. Felipe, Oficial que fué de la Administración de Rentas de la provincia de Avila. Se la declara la de 450 escudos anuales. Doña Dolores Santos Díez, huérfana de D. Facundo, Juez de primera instancia de término. Se la declara la de 300 escudos anuales.

Doña Rosa Gasol, viuda de D. José Juan Martínez, Jefe de Negociación de segunda clase de Hacienda pública. Se la declara la de 450 escudos anuales. Doña María Tomasa Murciano, viuda de D. Francisco Murciano, Teniente fiscal jubilado de la Audiencia de Sevilla. Se la declara la de 350 escudos anuales. Madrid 24 de Julio de 1869.—El Secretario, Manuel Ródenas.—V. B.—El Presidente, Moradillo.

RECTIFICACION. La relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal, y publicada en la GACETA del día 19 del actual, es la correspondiente a la primera quincena del mes de Mayo, y no de Junio, como equivocadamente se expresa en la misma. Madrid 20 de Julio de 1869.—El Secretario, Manuel Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Núm. 459. Bienes de Propios y provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858. CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten a la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominadas con renta de 3 por 100 anual a favor de las corporaciones que a continuación se expresan.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año a que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Cents.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villafraanca del Panadés y Villanueva y Geltrú. 1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Villafraanca del Panadés a la villa de Villanueva y Geltrú la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, y podrá alterarse según convenga al mejor servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 200 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballos mayores situados en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Barcelona. 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aqnel. 9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Barcelona. 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidie del servicio a fin de que con oportunidad pueda proceder a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la falta tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subsistarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la conducción a otros puntos, según de cuando en cuando el contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa quedará el contratista obligado a subsistir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Barcelona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Villafraanca del Panadés y Villanueva y Geltrú, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 30 de Agosto próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 300 escudos 999 milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las dos Administraciones subalternas de Rentas de Villafraanca ó Villanueva, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta o pega original que el licitador presente, ó su equivalente, en virtud de la cual se le obligará a depositar el depósito de garantía de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato. 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Villafraanca del Panadés a Villanueva y Geltrú y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada. 19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones. 22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. 24.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Julio de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez. DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS. El día 24 del actual, desde las nueve de la mañana a la una de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos de los nuevos resguardos de la misma en que han sido convertidos los antiguos depósitos de metálico, y cuyos cupos de señalamiento, que comprenden 96 depósitos, llevan los números del 1.255 al 1.350 inclusive. Madrid 22 de Julio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA. Por acuerdo de esta Dirección general se saca a pública subasta los cascos de la caza del cuartel de las Radas, perteneciente al Sitio de San Lorenzo, por el tiempo de cinco años y bajo la cantidad de 500 escudos en cada uno de ellos; cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo y en la Administración de aquel Sitio el día 26 del actual, a la una de su tarde, donde se halla de manifiesto a los licitadores el pliego de condiciones. Madrid 21 de Julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 16 de Agosto próximo, a las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Excmo. Real Junta auxiliar de Cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación. Madrid 15 de Julio de 1869.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca a pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén a cargo de la misma. 1.º La subasta empezará a regir el día 1.º de Septiembre del presente año, y terminará el 31 de Agosto de 1870. 2.º El contratista estará obligado a suministrar diariamente las raciones de pan que se necesitan para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén a cargo de esta Junta, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto; se calculará por término medio de 900 a 1.000 raciones diarias, sin perjuicio de mayor número que se requiera para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias. 3.º La ración de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada común, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposición que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad a la que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una ración de las que actualmente se suministran a los presos.

4.º El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboración ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer. 5.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegación el Sr. Vocal de turno lo inspeccionará y pesará siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que fuese un clase ó no se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando después conocimiento a la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente según la condición siguiente. 6.º Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviárselas a su debido tiempo sufrirá una multa de 80 escudos por la primera vez, 100 por la segunda y 150 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar a la rescisión del contrato.

7.º El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 400 escudos en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador a la subasta. 8.º El importe de los raciones que se suministraré abonará por mensualidades vencidas en virtud del sorteo correspondiente libramiento que se expedirá previa licitación que ha de formarse del número de raciones suministradas, a cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta. 9.º Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de los devengos, tendrá derecho el contratista a solicitar la rescisión del contrato; mas si el contrario las faltas o cometiese por parte de que se hablan las condiciones 5.º y 6.º, obligadas a la Junta a verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención por no cumplir con la obligación contraída, substándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios según determinan las leyes. 10.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico.

11.º El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándose los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, a excepción del que correspondiera a aquel a quien se adjudicase la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato como garantía del suministro de que habla la condición 7.º 12.º La Junta, en el día y hora señalado para la subasta, se constituirá en sesión secreta y acordará el precio máximo a que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia. 13.º Hecha la subasta en sesión pública, se procederá a la admisión de los pliegos de proposición por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Sr. Presidente acompañado de las cartas de pago que acrediten haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan. 14.º Acto continuo, y después de leído el anuncio y pliego de condiciones de la subasta, se abrirá y leerá también el en que la Junta haya consignado el precio a que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose después de leído las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con el tipo de proposición por no contener cláusulas condicionales ó exclusivas. 15.º Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de Mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen a cargo de la Excmo. Junta auxiliar de las mismas, según la muestra que acompaño y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta por el precio de... milésimas de escudo cada ración. Y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.º»

(Fecha y firma del proponente.) 16.º La subasta se verificará el día 16 de Agosto próximo, a las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la comisión de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente a la de los que tengan las proposiciones presentadas; si hubiere dos ó más iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de esta modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese. 17.º Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio. Madrid 13 de Julio de 1869.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Moreno Benitez.—El Secretario, Joaquín Sobrino.

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA. Los pensionistas de todas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditarse su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el día 25 al 29 inclusive la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Sr. Párroco y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, expresando en ella el estado en cuanto a viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la oportuna declaración; con advertencia de que según orden de 5 de Mayo de 1868, comunicada a esta oficina por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, los Jefes de Administración y demás pensionistas dispensados de justificar su existencia por medio de los oficios que han de consignar de su punto y letra en los oficios que al efecto dirijan la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales provinciales ni municipales que el acreditado en la nómina, para cuya documentación se remiten con el V.º B.º de la Autoridad civil ó local los que residan fuera de esta capital. Madrid 22 de Julio de 1869.—Agapito Gozalo.

TESORERÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA. El día 23 de Julio, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupón vencido en 30 de Junio de los bonos del Tesoro, y cuyas carpetas de señalamiento llevan los números desde el 4.901 al 2.000 inclusive. Madrid 22 de Julio de 1869.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

SECCION 2.ª—NEGOCIADO 2.ª—DEUDA DEL PERSONAL.

Relacion de las facturas de crédito del personal que se han entregado por la citada Seccion en el mes de Marzo de 1868, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que los han recogido y fecha en que lo han verificado, conforme á lo dispuesto por la Direccion general del ramo en su órden de 27 de Enero de 1868.

Table with columns: NÚMERO de salida de las facturas, SU IMPORTE, CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden, APODERADOS que las han recogido, FECHAS en que lo han verificado.

Table with columns: NÚMERO de salida de las facturas, SU IMPORTE, CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden, APODERADOS que las han recogido, FECHAS en que lo han verificado.

Table with columns: NÚMERO de salida de las facturas, SU IMPORTE, CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden, APODERADOS que las han recogido, FECHAS en que lo han verificado.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CORREOS).

Cartas detenidas por falta de franquico el día 24.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de viveres y otros efectos para los establecimientos de Beneficencia en esta capital, se compromete á suministrar los artículos comprendidos en el lote (aquí se expresará el número del lote) por los tipos siguientes: (Aquí se expresarán los efectos y sus tipos, por arrobas, kilogramos y litros), con estricta sujecion al referido pliego de condiciones. (Fecha y firma del postor.) M-83

DIPUTACION PROVINCIAL DE BADAJOZ.

Conforme á lo que se dispone en el decreto de 28 de Marzo último, expedido por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, y por acuerdo de la Excmo. Diputacion provincial, se convoca por medio de este anuncio á los que, poseyendo el título de Ingeniero agrónomo exigido por dicha disposicion, soliciten la plaza de Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, segun determinan los artículos 6.º y 8.º del mencionado decreto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de la Diputacion de esta provincia antes del día 31 del corriente. Badajoz 10 de Julio de 1869.—El Vicepresidente, Juan F. Espino. B-13

Se convocan licitadores por el término de 10 dias, que empezarán á contarse desde el en que apareza inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, á la subasta de suministro de viveres al hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Llerena durante el año económico de 1869 á 1870, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en los estrados del Gobierno de esta provincia y en las Casas Consistoriales de aquella poblacion el día siguiente al en que termine el plazo del anuncio, sirviendo de regla el último periódico oficial que haga la insercion, de diez á doce de la mañana, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los dos puntos en que se verifica la subasta. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y á la baja de lo que está acordado abonar por los artículos del suministro. Badajoz 13 de Julio de 1869.—El Vicepresidente de la Diputacion, Juan F. Espino. B-13

ALCALDIA POPULAR DE CUMBRES DE SAN BARTOLOME.

D. Leonardo Florido, Alcalde popular de esta villa. Hago saber que hallándose vacante el partido médico de tercera clase, creado con arreglo á las prescripciones del reglamento de 11 de Marzo de 1868, correspondiente á este distrito municipal, dotado con el sueldo anual de 300 escudos y las iguales que el Profesor que lo desempeñe concierne con los vecinos pudientes, el Facultativo que aspire á ocupar el mismo cargo deberá presentar en el término de 30 dias solicitud documentada conforme á lo dispuesto en el citado reglamento, cuyo plazo deberá contarse desde el en que apareza el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Y á fin de que llegue á conocimiento de los que puedan interesarse en ello se fija el presente en Cumbres de San Bartolomé á 20 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Leonardo Florido.—El Secretario, Juan de la Cruz y Caballero. S-22

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AZUAGA.

Se halla vacante una plaza de Médico-cirujano titular de pobres de esta villa, en la provincia de Badajoz, por renuncia de D. Julio Hernandez Ramos que la servia. La poblacion es de 4.813 vecinos; y la dotacion, como partido de primera clase, es de 400 escudos anuales pagados mensualmente de los fondos municipales por asistir 300 familias pobres, y 2 escudos más por cada familia que exceda de las 300, y además lo que produzcan las iguales con los vecinos pudientes. El Ayuntamiento, asociado de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado publicar la vacante para que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion municipal durante el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid. Azuaga 17 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Presidente, Fernando Salamanca.—Francisco Montalvo, Secretario. A-16

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCAJICIN.

D. Juan Morales Moreno, Alcalde constitucional de esta villa y su término etc. Hago saber que con la debida aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se publica la vacante de la plaza titular de Medicina y Cirujia, dotada con el sueldo anual de 600 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, y bajo las condiciones que constan en el acta de creacion del partido médico de segunda clase á que corresponde esta poblacion. Lo que se anuncia por medio del presente para la convocacion de aspirantes, los cuales presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Alcajicin 10 de Julio de 1869.—Juan Morales Moreno.—Por mandado de dicho señor, Manuel de Béjar Luque, Secretario. A-15

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BUDIA.

Ignorando el paradero del mozo Vicente Rodriguez Carrion, natural de esta villa, hijo de Francisco y de Carmen, á quien en el reemplazo del año actual cupo la suerte de soldado con el núm. 2, y no habiéndose presentado ante el Ayuntamiento ni Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su entrega en caja á pesar de haberle citado en la persona de su madre y por edictos en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se le cita y requiere nuevamente para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el en que apareza inserto el presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante el Ayuntamiento de esta villa; previniéndole que de no verificarlo se le declarará prófugo en el expediente que de él afecta se instruye. Budia 12 de Julio de 1869.—El Alcalde constitucional, Juan Manuel Cuevas.—Por acuerdo del Alcalde, Fausto Bueno. B-14

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OLIVA, PROVINCIA DE VALENCIA, PARTIDO DE GANDIA.

Se halla vacante en dicha villa una plaza de Médico-cirujano titular de primera clase, con la dotacion anual de 400 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, con más la iguala abierta de los vecinos que componen dicha villa en número de 4.400. Los aspirantes á la indicada plaza dirigirán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Oliva 18 de Julio de 1869.—El Alcalde, Juan Sancho. O-6

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARIBOZ.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 600 escudos cobrados del presupuesto municipal por la asistencia de 194 familias pobres; además queda en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos de los cobros, dista de la capital de provincia de Toledo tres leguas, y de la cabeza de partido judicial, Orgaz, dos leguas. Lo que se anuncia para que los interesados que deseen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes debidamente documentadas, como está prevenido, en la Alcaldia constitucional de esta villa en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Mazaramboz 5 de Julio de 1869.—Francisco Sanchez Medina. M-97

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Debiendo procederse el día 12 de Agosto próximo á la subasta del Boletín oficial de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia por el tiempo de 14 meses, que daran principio en 1.º de Agosto próximo y terminarán en 30 de Julio de 1870, y adjudicará el remate á favor del licitador más ventajoso, se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en su licitacion puedan dirigir á esta Administracion economica sus proposiciones en pliego cerrado, sujetándose al modelo y pliego de condiciones que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 10, del día 11 del corriente mes. Jaen 14 de Julio de 1869.—Ramon Serrano. J-3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subastará el servicio de la molienda de sal que pueda necesitarse en la provincia de Tarragona. OBJETO Y DURACION DEL CONTRATO DE LA SUBASTA. 1.º La Hacienda pública contrata el servicio de la molienda de sal necesaria á los aflorjes de Tarragona, Reus y Montblanch, y á cualquiera otra de la provincia, á que la Direccion general de Rentas Estancadas acuerde conceder la explotacion de esta clase de sal en vista y segun sus necesidades. 2.º El contrato será duradero por un año, empezando á regir desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion, y concluirá en igual día de la fecha del año 1870, quedando sin derecho á indemnizacion de ninguna clase el que resulte contratista si se efectuase el desistimiento de la sal en la antedicha época. DEBERES DEL CONTRATISTA PARA CON LA HACIENDA. 3.º El contratista se obliga á molar la sal que sea necesaria de esta clase para el consumo de la provincia de Tarragona, recibiendo en grano en el almacén de efectos estancados de la capital por partidas de 4 000 quintales cada una, la que devolverá á dicho almacén, previo reposo, sin poder exigir otra partida hasta que haya hecho formal entrega de la que tenga recibida. 4.º El contratista tendrá siempre existentes en el almacén de la capital 300 quintales de sal molida; pero si por aumento del consumo de la provincia fuese preciso aumentar á mayor cifra los referidos 300 quintales, el contratista está obligado á molinar la que se necesite. 5.º Siendo accidental el consumo de la sal molida y de libre voluntad de los consumidores proveerse de ella, el contratista de dicho servicio no tendrá derecho á reclamacion ni indemnizacion alguna si por preterir aquellas surtidas de sal granada disminuyere en los consumos de la molienda. 6.º La sal que entregue molida el contratista será en todo igual al escandalo que estará de manifiesto en el acta del remate, el cual se conservará en la Administracion principal precintado y sellado con el que usa aquella dependencia para resolver cualquiera duda que durante el contrato pueda suscitarse; no admitiéndose al contratista, bajo ningún pretexto, la que por hallarse sobrecargada de humedad, mal triturada y adulterada, ó por cualquiera otra causa, dejase de estar exactamente igual á la contenida en aquel, cuyo importe satisfará el contratista á precio de estanco. La sal que se declare inútil para el consumo público será sometida al Tribunal competente para los fines que correspondan, con arreglo al real decreto de 20 de Junio de 1852, procediéndose además en este caso á inutilizarla de manera que no pueda servir para uso alguno, con intervencion del contratista, que satisfará los gastos que dicha operacion ocasiona. 7.º Con objeto de que la Hacienda pueda intervenir en el correspondiente en todas las operaciones de la molienda, el contratista establecerá el molino ó molinos que para satisfacer su compromiso necesite dentro de la poblacion de Tarragona y á 200 pasos lo menos de los almacenes de sal de la Hacienda, disponiendo lo conveniente que puedan funcionar el día subsiguiente á aquel en que se le comunicó la aprobacion definitiva de la subasta, que es el mismo en que ha de encargarse del arriendo. En el caso de dilatarse la subasta y de no mediar el tiempo suficiente para el establecimiento de los molinos en los puntos estipulados anteriormente, el contratista queda obligado á hacerlo en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que tenga efecto el remate, sin que pueda excederse de este plazo por ningún motivo. 8.º Será obligacion del contratista dejar existentes en el almacén de efectos estancados de la capital el día en que termine su compromiso 300 quintales de sal molida, es decir, 200 quintales más sobre los 300 expresados en el artículo 4.º, como existieron anteriormente. 9.º Los alquileres de los edificios que ocupen los molinos y demás locales necesarios al contratista serán de cuenta de este, así como las obras de conservacion y re-

paracion que ocurriere hacer en ellas si hubiese obligacion de satisfacerlos á virtud de los convenios de los duenos y del arrendatario de los molinos. 10.º Tambien será de cuenta y coste del contratista la compra y manutencion de caballerias, pago de salarios á los mozos ó operarios que emplee, más los sacos, útiles, enseres y cuanto sea necesario para llevar á efecto el recibo, transporte, molienda y devolucion de la sal al almacén de efectos estancados de la capital, como lo será igualmente el entretenimiento y reemplazo de lo que en esta condicion se designa. 11.º La Hacienda no abonará al contratista ninguna clase de mermas ó falta de sal, ya procedan del molino, ya se causen por otros motivos imprevistos no expresados ó irremediables; teniendo aquel obligacion de entregar cada quintal de sal con el mismo peso limpio de 100 libras castellanas que habrá recibido; y sean cuales fueren las faltas ó mermas resultantes, las repondrá con la equivalente sal granada que para triturar comprará en el aflor respectivo al precio comun que se halla establecido en la época de la falta para todos los consumidores en general, debiendo conservar las guías que obtuviere para presentarlas en las dependencias de la Hacienda siempre que le fueren reclamadas. 12.º El contratista no permitirá la entrada en los molinos á otras personas que las que se ocupan en los trabajos de los molinos, ni á empleados de la Hacienda y Resguardo, y á los que por algun asunto del servicio público pasen á intervenir ó inspeccionar sus operaciones, obligándose á despedir á cualquiera de sus dependientes que promuevan disensiones y alborotos, ó faltare al decoro debido á los funcionarios de la Hacienda. 13.º El contratista facilitará á la Administracion el competente resguardo de las cantidades que esta le satisfaga por razon de molienda. RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE EL CONTRATISTA, Y MODOS DE EXIGIRLA CUANDO FALTASE AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES. 14.º Si por no haber devuelto el contratista oportunamente al almacén de efectos estancados la sal molida necesaria para el consumo, más los 300 quintales como requisito mínimo, ó bien porque no fuesen admisibles los que presente por haberla de algun modo defectuosa, la Administracion principal queda facultada para proceder acto continuo á la molienda de cuantos quintales sean necesarios hasta el completo de las cantidades expresadas, valiéndose al efecto del edificio, mozos, útiles y caballerias que el contratista tuviere ó fuere conveniente adquirir, siendo de cuenta de aquel los gastos, así ordinarios como extraordinarios, que con tal motivo se causaren. 15.º Cuando por cualquiera causa ó pretexto el contratista dejase de llenar alguna de las condiciones del presente pliego, será el mismo obligado á devolver el depósito que se le hubiere hecho, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.) El precedente pliego de condiciones ha sido aprobado por S. A. el Regente del Reino por órden de 23 de Junio último. Madrid 11 de Julio de 1869.—El Director, Lope Gisbert. T-10

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza de autos de la testamentaria de Doña Juana Yebra, que se abre en virtud de su testamento, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de molienda de sal necesaria para el consumo de la provincia de Tarragona, se compromete á molinar cada quintal castellano de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... (en letra) milésimas de escudo. (Fecha y firma del interesado.)

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en la segunda pieza

